

# Guía del Contribuyente rural

REVISTA QUINCENAL DE  
MATERIAS ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES

De suma utilidad á los propietarios, comerciantes, fabricantes, concejales  
Jueces, Adjuntos y peritos repartidores de contribuciones é impuestos

## Dirección de la correspondencia:

Sr. Director de la «Guía del Contribuyente rural»

*Calle de la Forsa, núm. 1, piso 2.º (plazuela del Correo.)—GERONA*

Precio de suscripción: 4 pesetas al año.—Pago adelantado.

Se cobran las suscripciones en esta Administración, Forsa 1-2.º  
y en el número 16, tienda.

## SUMARIO:

Aumentos en el Presupuesto general de gastos para 1911.—  
Contribución territorial. Formación de repartos.—Recursos de al-  
zada contra las resoluciones de los Gobernadores civiles y Comisio-  
nes provinciales.—Nombramiento de médicos titulares.—Estadís-  
tica de viviendas.—Supercherías.—Varia.—Sección oficial.

## Aumentos en el Presupuesto general de gas- tos para 1911

Los que se consignan en el leído ante el Congreso por el señor  
ministro de Hacienda parangonados con los que autorizó la ley del  
actual, arrojan las diferenciaciones siguientes:

## AUMENTOS

	Pesetas
Obligaciones generales.. . . . .	1.233.759,99
Presidencia del Consejo de Ministros. . . . .	25.105,56
Ministerio de Estado. . . . .	871.775,50
» de Gracia y Justicia. . . . .	2.924.130,20
» de Guerra. . . . .	30.711.128,39
» de Gobernación. . . . .	5.961.616,01
» de Instrucción pública. . . . .	4.035.036,12
» de Hacienda.. . . . .	1.905.924,97
Gastos de las Contribuciones y rentas. . . . .	3.757.018,56
<i>Total.</i> . . . . .	51.425.315,30

Ante los injustificados y enormísimos aumentos, inre-productivos y sin razonable justificación, del nuevo presupuesto de gastos, hemos de decir que la fabulosa masa de millones representada por los aumentos es la resultante y nada más que la resultante de la funesta labor económica del gestor de la Hacienda pública; no hay otra razón que los justifique.

Jamás háse visto presupuesto de gastos donde los administradores se hayan despachado más á su gusto que en el presentado al Congreso, desde los primeros tiempos de la Restauración; con decir que hasta la Presidencia tiene aumentos por 25.000 pesetas; todas, absolutamente todas, las obligaciones ministeriales, y las generales, que son realmente estériles é infecundas y el resultado práctico de teorizantes sempiternos, tienen aumentos, y algunas, como las de Guerra, de 31 millones y las de Gobernación, de cinco, que tocan en las lindes de la dilapidación escandalosa por incapaces manirotas.

Cuando la agricultura acusa cosecha menor que promediada; cuando la crisis industrial y del trabajo toca los registros más agudos en los núcleos hasta ayer prósperos y florecientes; cuando el comercio se atropella en los Juzgados para declarar quiebras ó por hacer suspensiones de pagos; cuando todas las manifestaciones de actividad, en fin, luchan á la desesperada por la economía, como medio de vadear la presente época heroica, el ministro de Hacienda del Gobierno, cuyo jefe presume de personificar las fuerzas vivas democráticas del país, sin planear reformas ni organizar servicios ni reconstituir organismos, presenta el presupuesto de gastos aumentado en 51 millón y medio de pesetas.

Y conste que las obligaciones de Fomento, cuyo aumento por exorbitante que fuese estaría justificado como necesidad imperiosa

de la despesa nacional, permanecen igual que en el presupuesto actual, no acusan diferencia demás.

Pero su inmovilidad y permanencia pregonan á gritos que los aumentos en dichas obligaciones figurarán en el presupuesto extraordinario, todavía no presentado á las Cortes, cuya «orientación y creación obedece á servicios que sólo gravan el presupuesto de un modo temporal»—son palabras del ministro en el preámbulo—¡era lo único que nos faltaba saber en el mundo!... que las obligaciones de Fomento son *extraordinarias y temporales*; esta superchería deja entrever lo que es ese presupuesto ordinario y cómo ha sido elaborado.

Los 16 millones y medio que, con el nombre de créditos extraordinarios, se piden á las Cortes, ¿no son para carreteras—construcción, conservación y reparación—puertos, faros, gastos reservados de Gobernación y otros? ¿Y no hablan con más elocuencia que nosotros podemos hacerlo de la imprevisión consciente y manera habilidosa y convencional de hacer el presupuesto ordinario?

¡Cuántas obligaciones de las consignadas en el presentado habrán de ser satisfechas—claro es que de *matute*, valga la expresión, porque el *superábit* es pura ficción poética—con recursos del presupuesto extraordinario, ya por medio de transferencias, ya por anticipos reembolsables!...

Pero los aumentos que no pueden pasar, que no pasarán—, sin una clamorosa y vibrante protesta de la opinión y de la prensa, son precisamente los consignados en su departamento, sobre los cuales llamamos la atención de contribuyentes, á fin de que, formando legiones, ayuden en la campaña de hacer contra la obra funestísima, trapacera é inmoral del ministro.

Se consignan para el «Ministro de Hacienda» 1.905.924,97 pesetas, de las cuales, 61.000 se destinan á aumentar la plantilla del Tribunal de Cuentas del Reino, en esta forma:

	Pesetas
Para elevar el sueldo al Presidente en 7.500 pesetas. . . . .	7.500
» ídem íd. á cinco ministros, á 2.500. . . . .	12.500
» crear una plaza de ministro, 15.000. . . . .	15.000
» aumento del sueldo del fiscal, 2.500. . . . .	2.500
» ídem íd. del secretario, 2.500. . . . .	2.500
» crear una plaza de contador de 1.º, 10.000. . . . .	10.000
» ídem seis oficiales quintos, á 1.500. . . . .	9.000
» ídem una íd. de ugier, con 2.000. . . . .	2.000
<i>Total..</i>	61.000

En cambio, se hace una economía de 16.250 pesetas, suprimiendo seis escribientes y un contador; esta reforma no necesita más comentarios que los precisos para instar la dimisión del ministro.

El restante aumento se prorratea entre la Intervención general, la Dirección general de Contribuciones y Justicia. Instrucción y Fomento—ya empiezan los aumentos que echábamos antes de menos,—Intervención Central, Tesorería, Representación en la Compañía Arrendataria de Tabacos, Subsecretaría, etc., etc.; ¡que contentos estarán los presuntos agraciados!...

También se consignan para «Gastos de las Contribuciones y Rentas», 3.757.018'56 pesetas, cuyo aumento se descompone: Para el «Cuerpo de Carabineros», 1.798.475'01 pesetas, y para «Gastos de Contribuciones», 1.958.543'55.

Estos son los aumentos propuestos en el presupuesto ordinario para el Ministerio de Hacienda.

---

## Contribución territorial. == Formación de los repartos

---

Es el reparto la distribución del cupo de la contribución señalada por el Gobierno á cada pueblo. Por la ley de 18 de Junio de 1885 se declaró de cupo fijo la contribución territorial, y el artículo 2.º del Reglamento de 30 de Septiembre del propio año dispone que, una vez se fije por la ley la cantidad total por que el Reino ha de contribuir, en el Ministerio de Hacienda se formará y aprobará, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el repartimiento general de la suma con que sobre su respectiva riqueza imponible debe contribuir cada provincia por cupo para el Tesoro, premio de cobranza y gastos de comprobación, sin que dicha suma pueda exceder del tipo de gravámen sobre la riqueza imponible.

Fijada la cantidad total, no podrá, al hacerse su distribución por cupos, repartirse entre los pueblos cantidad mayor ni menor que el mismo cupo represente, aunque el gravámen de la riqueza imponible no llegue á los tipos máximos marcados por la ley.

Comunicada á cada provincia la cantidad que ha de satisfacer, la Administración de Hacienda formará el repartimiento entre los pueblos de la misma, señalando á cada uno de ellos el cupo que debe

pagar por dicho concepto sobre su respectiva riqueza líquida imponible.

Se comprenderán también en el repartimiento el tanto por ciento sobre la riqueza imponible de cada distrito municipal que sea necesario para cubrir el importe de las cantidades que por cualquier concepto resulten declaradas fallidas en el ejercicio anterior, así como las que por error se hayan repartido de más ó de menos en el mismo ejercicio y las que se declaren por perdones concedidos á determinados pueblos ó contribuyentes.

Los repartimientos individuales han de hallarse confeccionados y expuestos al público dentro de la primera quincena del próximo Noviembre, conforme determinan las disposiciones legales vigentes, y, en consecuencia, las Comisiones de evaluación, ó los Ayuntamientos en su caso, en unión de las Juntas periciales, deben practicar en el mes de Octubre los preliminares del reparto, esto es, colocar en el mismo los nombres y apellidos de los contribuyentes y la riqueza con que han de contribuir, según aparezca del amillaramiento y sus apéndices, á fin de que, al publicarse en el *Boletín Oficial* el señalamiento de cupo á los pueblos, puedan desde luego calcular y distribuir á cada contribuyente la cuota anual que le corresponda, según el tipo de gravámen señalado en el líquido imponible.

Conviene proceder así, porque el art. 81 del Reglamento de 30 Septiembre de 1885 determina que los repartimientos han de quedar terminados precisamente dentro del plazo que al efecto señale la Administración de Hacienda, y como ésta tiene por costumbre fijar plazos dentro de los cuales es imposible llenar el servicio, se incurriría en la responsabilidad que dicho artículo preceptúa en el caso de no poder cumplir oportunamente las órdenes de la superioridad. La confección de los repartos, es uno de los trabajos más engorrosos que pesan sobre los secretarios de Ayuntamiento, y es indispensable ponerse á la defensiva contra las exigencias y desconsideraciones de la Administración de Hacienda, ya que ésta, con una facilidad pasmosa, impone multas de 50 á 500 pesetas y hace responsables además, mancomunadamente, á los individuos de las Corporaciones, del pago de los trimestres que no puedan ser cobrados á su tiempo, por no estar aprobado el reparto.

En estos repartos, mayormente si han sido confeccionados por Agentes de negocios, suelen cometerse errores importantes tanto en los nombres de los contribuyentes como en las cuotas individuales, en las riquezas y en las sumas totales. Deben por lo tanto los individuos del Ayuntamiento y de las Juntas periciales practicar

una minuciosa compulsa para cerciorarse de que estos repartos no contienen errores importantes, y que las disposiciones legales vigentes declarar responsables á los firmantes de los repartos.

Los contribuyentes que sus respectivas riquezas debieran sufrir variación, hubiesen ó no examinado á su tiempo, los respectivos apéndices al amillaramiento, deben procurar examinar los repartos al ser publicados para cerciorarse de que figuran con las riquezas que en efecto les corresponden, para en su caso, promover reclamación de agravio ante el Ayuntamiento, pues así les será más fácil obtener reparación del error que dejando transcurrir uno ó más años.



## Recursos de alzada contra las resoluciones de los Gobernadores civiles y Comisiones provinciales

Las resoluciones de los Gobernadores civiles, Diputaciones provinciales y sus Comisiones permanentes, todas deben contener la expresión de los recursos que en su caso y en su contra procedan, citándose el artículo de la ley que los establezca. Esto no obstante, en la generalidad de las resoluciones dictadas por aquellas dependencias, sin tener en cuenta que los preceptos legales de procedimiento, por afectar el orden público, como leyes de garantía, deben ser observados con todo rigor, constituyendo su incumplimiento un vicio de carácter substancial que inválida y anula toda resolución dictada con infracción de tales preceptos, se omite la expresada formalidad, y en otras ocasiones se expresa la procedencia de recursos que son impertinentes y que hacen prescribir la acción.

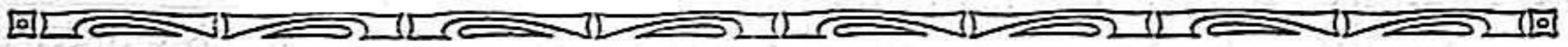
Y como lo dispuesto en los artículos 141, 146 y 147 de la ley provincial son pertinentes al caso que comentamos y en sus contenidos podrán inspirar sus actos quienes tengan necesidad de recurrir providencias gubernativas los publicamos á continuación.

«Art. 144. Los recursos gubernativos que se interpongan contra las providencias de los Gobernadores y los acuerdos de la Diputación ó Comisión Provincial se presentarán ante la Autoridad ó Corporación que haya dictado aquellas resoluciones. *A todo recur-*

rente se le facilitará recibo en el acto que presente el recurso, haciendo constar la fecha en que se haya presentado y el objeto del mismo.

»Art. 146. Para la interposición de los recursos gubernativos contra las providencias y acuerdos expresados en el artículo 144 que no tengan un plazo especial señalado, se concede el término de diez días. La notificación administrativa deberá contener la providencia ó acuerdo íntegros, *la expresión de los recursos que en su caso procedan, según la Ley citándose el artículo en que se establezcan*, la fecha en que se hace la notificación, la firma del funcionario que la verifique y la del interesado ó representante de la Corporación con quien se entienda dicha notificación. Si el notificado no supiere ó no quisiere firmar la notificación firmarán dos testigos presenciales.

»Art. 147. Todos los términos que se establecen en esta Ley son *improrrogables*, comenzarán á contarse desde el día siguiente á la notificación y no se comprenderán en ellos los días de fiesta religiosa ó nacional:»



## Nombramiento de médicos titulares

---

La legislación vigente impone á todos los Ayuntamientos la obligación de nombrar médicos titulares, y para completar esta obligación son muchos los Gobernadores civiles que poco conocedores de las dificultades económicas de los municipios de reducido vecindario y otras del mismo orden profesional, como la carencia de médicos en las respectivas localidades, han venido y vienen negándose á aprobar los presupuestos municipales sin que en estos figuren los importes de los sueldos ó haberes para estos funcionarios.

El servicio de los médicos titulares en las poblaciones en donde no tienen su residencia, es mas nominal que efectiva; pero no obstante ello, mientras las dos partes contratantes no se avengan en rescindir el contrato, subsiste este.

Estos nombramientos deben hacerse por la Junta municipal previo informe de reunir las condiciones legales el aspirante, ó concursantes, que habrá de dar la Junta de Gobierno y Patronato de médicos titulares, y elevarse el contrato á escritura pública.

He aquí las disposiciones legales que regulan la tramitación y los efectos del nombramiento:

El artículo 70 de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, que dice:

«No podrán ser anuladas las escrituras de Médicos, Cirujanos y Farmacéuticos titulares, sino por mútuo convenio de facultativos y municipalidades, ó por causa legítima, probada por medio del oportuno expediente, y previo fallo de la Diputación Provincial, en vista de informe de la Junta de Sanidad de la provincia:»

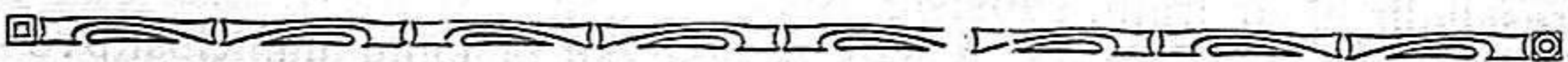
El artículo 26 del Reglamento de 14 de Junio de 1891, que dispone:

«Los facultativos municipales no podrán ser separados de sus cargos *hasta la terminación del plazo estipulado* en sus contratos á no ser por mutuo convenio de facultativos y municipalidades, ó por causa legítima, probada por medio del oportuno expediente, en que haya sido oído el interesado, y previo fallo de la Diputación Provincial en vista del informe de la Junta de Sanidad de la provincia, conforme á lo prevenido en el artículo 70 de la ley de Sanidad:»

Los artículos 40 y 42 del Reglamento de Médicos titulares de 11 de Octubre de 1904 que establecen:

«Art. 40. El Ayuntamiento encargado de resolver el concurso, una vez recibido el certificado anteriormente señalado de la Junta de Gobierno y Patronato, procederá inmediatamente, en sesión extraordinaria convocada al efecto, en unión de la Junta de Asociados, á elegir libremente el Médico titular entre los concursantes, que habrá de ser precisamente individuo que pertenezca al Cuerpo de Médicos titulares en activo ó en expectación de destino, según la certificación expedida por la Junta de Patronato;

»Art. 42. Si en el acuerdo del nombramiento se infringiese lo preceptuado en este Reglamento, ó si el elegido no reuniera la condición esencial de pertenecer al Cuerpo de Médicos titulares, el Gobernador anulará el acuerdo á las veinticuatro horas de tener conocimiento de la extralimitación, apercibiendo al Ayuntamiento y obligándole á que, sin demora alguna, nombre de nuevo entre los mismos concursantes declarados con aptitud legal por la Junta de Gobierno y Patronato.»



## Estadística de viviendas

La Instrucción de 27 de Julio último, que obra en poder de todas las Juntas Municipales del Censo de población y en las Secreta-



rías de todos los Ayuntamientos, las dan tan claras que nos consideramos relevados de la obligación de comentarlas para remarcar su verdadero sentido y el alcance que debe dárseles.

Aunque no se trata ahora del recuento de habitantes de *hecho* y *derecho* que pueda haber en cada población en la noche del 31 de Diciembre próximo, la estadística de viviendas es un trabajo preliminar de aquella operación, que ejercerá alguna influencia *sobre el resultado final*, cuanto se refiere á determinar el *número de familias*, en el sentido que *censal*, mayormente en aquellas localidades que la población verdad pasa poco de 500; 1000, 2000 y 5000 habitantes para los efectos de la tributación por consumos y sostenimiento de escuelas de diversos grados y categorías. Las Juntas de estas poblaciones deben limitar el número de familias, reduciéndolo al menor posible, al amparo de la facilidad que les dá el sentido literal de los apartados *A* y *E* del art. 14 de la indicada Instrucción.

Las distancias á la capitalidad del Municipio, de caseríos, aldeas y mansos, distantes de aquella más de *mil seis cientos metros* constituyen el extrarradio para los efectos del señalamiento de los cupos de consumos, según lo dispuesto por el art. 1.º del Reglamento del impuesto, y por lo mismo, siendo este otro de los datos que se propone conocer el Gobierno con la estadística de viviendas, bueno será que se obre con miras al porvenir, sin perjuicio de lo que pueda hacerse en 31 Diciembre próximo.

Estos trabajos deben terminarse para allá á últimos del corriente mes, ó primeros de Octubre, de conformidad con lo preceptuado en apartado 6.º del artículo 30 de la repetida Instrucción según fuese la fecha en que se hubieren constituido las respectivas Juntas del Censo.

---

## SUPERCHERÍAS?

Los españoles, por desgracia son muy dados á la supertisión y á la agorería.

Así que los Tribunales de Justicia, casi diariamente entienden en asuntos relacionados con esa clase de supercherías, y son muchas las personas que obtienen beneficios, practicando la industria de predecir lo venidero.

Aparecen además en acreditados periódicos anuncios, en los cuales se embauca á gentes sencillas y crédulas, haciéndoles comprender que aun hay *magos* y *adivinos*.

Recientemente hemos visto uno de esos anuncios en que un *mag*

residente en París, enviaba libros gratis en los que podían encontrarse la felicidad y adivinar el porvenir.

No son ya solamente las gitanas las que ofrecen decir la *buena-ventura*.

Existen otras clases de gentes más ilustradas que, valiéndose de la cartomancia y de otros medios, embaucan y engañan á los que acuden á ellos en busca de alivio á males morales y físicos.

En Madrid hay multitud de echadoras de cartas y de mujeres especialmente, que se dedican al *arte* de la *brujería*.

No hablemos de las sonámbulas y espiritistas que abundan en demasía.

Vamos á ocuparnos de otra clase de émulas de Cagliostro, Adalberto, Aponio, Ágrippa, Alberto de Coloma y Avicena, célebres en la historia de los magos, demonógrafos, nigrománticos y cabalistas.

En Madrid se encuentran establecidos muchos de esa clase de adivinadores, teniendo sus *consultas* en las calles de Jesús del Valle, Caños, San Millán, Cava Baja, Peñón y Hortaleza.

Empleando para embaucar y conyugar, diversos métodos y procedimientos.

He aquí algunos.

Los que son religiosos aconsejan la siguiente oración para efectuar el conjuro, debiendo decirse á las doce de la noche.

«Señor Dios Todopoderoso, Padre de Nuestro Señor Jesucristo, Alfa y Omega, que estáis en el trono soberano y reináis sobre los querubines y serafines y sobre el angel Raquel, el angel Gabriel, el angel Miguel, el angel Ignas, el angel Tahizas, el angel Samuel, el angel Sabahot, os ruego y os conjuro que me concedáis...»

Después se arrojan tres puñados de ceniza á la calle.

Otros que hacen pacto con el demonio, aconsejan cosas originalísimas, inverosímiles y muy festivas.

Para ellos hay que conjurar á los espíritus infernales, Lucifer, Belcebú y Astarot, emperador, príncipe y gran duque, respectivamente.

Para realizar el pacto, la antevíspera de éste se cortará, en el momento en que el sol aparezca, una varilla de nogal salvaje, realizando esta operación con un cuchillo nuevo que no haya servido.

Luego, con una piedra *ematilla* y cirios benditos, se colocará el operador en sitio aislado.

Se traza un triángulo con la piedra, situando dos cirios á un lado invocando el nombre de Jesús, para que por *esta vez* los malos espíritus no puedan hacer daño.

Con la varilla de nogal se señala el centro del triángulo, recitándose la siguiente estupenda *apelación*:

«Emperador Lucifer, señor de todos los espíritus rebeldes, ruégote que me seas favorable en apelación que hago á tu gran ministro Lucifugo Rofogaele, deseando hacer pacto con él. Ruégote también, príncipe Belcebú, que me protejas en mis empresas. ¡Oh, conde Astarot!, seásme propicio y haz que en esta noche, el gran Lucifugo, se me aparezca bajo forma humana y sin ningún hedor y que me conceda, por medio del pacto, que voy á presentarle todas las riquezas que necesito. ¡Oh, gran Lucifugo! Ruégote que abandones tu morada en cualquier parte del mundo que te encuentres, para venirme á hablar; si no, te obligaré por medio del gran Dios, de su excelso Hijo y del Espíritu Santo.

Obedéceme prontamente ó serás eternamente torturado por la fuerza de las potentes palabras de la gran clavícula de Salomón, de las que se servía para obligar á los espíritus rebeldes á admitir su pacto; así pues, aparécete cuanto antes ó voy á atormentarte continuamente por la fuerza de las potentes palabras de la clavícula: «Agion, Tetagran vay cheon stimilamaton y ezpares retragamman-ton oryozan irion erglion existion eryona oneza brasin moyna mes-sías, soler Emmannuel Sabaot Adonay, te adoro, te invoco.»

Después de pronunciar esta retagila, se llega al ajuste con Belcebú, vendiendo el alma pagadera en veinte años.

El pacto debe escribirse en pergamino virgen.

La firma con la propia sangre del interesado.

Existen otras oraciones por si el demonio se niega á la demanda.

También hay quien emplea yerbas, brevejes, corazones de animales, aceite, ceniza y otros efectos para obligar á querer y amar, á aborrecer, á casarse, á ser fiel y para otros pequeños y grandes secretos maravillosos de la vida humana.

Las sogas de los ahorcados han sido las más *virtuosas*.

---

## V A R I A

---

*Nuestros productos en Venezuela.*—*Abanicos.*—Los de madera y papel sin anuncios no comprendidos en el Arancel vigente, se aforan en la cuarta clase arancelaria.

*Tejas.*—Las de asberto y cemento deben importarse bajo la de-

nominación «tejas de asberto y cemento» y se aforan en la segunda clase arancelaria.

*Pomos.*— Los de loza ó de vidrio con ó sin tapas, que se usan para envasar unguentos ú otras drogas deben introducirse bajo la denominación «pomos de loza ó de vidrio, con ó sin tapas, que se usan para envasar unguentos ú otras drogas, y se aforan en la cuarta clase arancelaria.

*Arandelas.*— Las de hierro se importarán bajo la denominación de «arandelas de hierro» y se aforan en la tercera clase arancelaria.

*Sales.*— Las naturales de Stassfrat, que se usan para abonos de tierras, están libres de derechos.

*Tejidos.*— Las telas de algodón de color fabricadas con hilos teñidos, lisas ó con listas ó cuadros (de fantasía ó no) y que la semi-suma de los hilos en un cuadro de cinco milímetros exceda de trece, se aforan en la sexta clase como comprendidas en el núm. 480, agrupación 2.<sup>a</sup> del arancel vigente.

Las telas de algodón de color ó blancas, de tejido labrado, conocidas con el nombre de «etaminas», se aforan en la sexta clase, más un recargo de 25 por 100 como las comprendidas en la agrupación 5.<sup>a</sup>, número 480 del arancel.

Las telas de algodón blancas ó de color, bordadas, de tejido llano, deben introducirse bajo dicha denominación, es decir, «telas de algodón planas ó de color, bordadas, de tejido llano» y se aforan en la sexta clase como comprendidas en el núm. 448 del arancel vigente.

Por Real decreto de primero del corriente mes se ha señalado el cupó de soldados para el reemplazo del corriente año en la cifra de *setenta y cinco mil* de los 127,029 mozos concurrentes al mismo y procedentes de reemplazos de años anteriores que fueron declarados soldados en el corriente.

— *Renuncia del fuero propio.*— Es costumbre que en muchos contratos de préstamos, compra venta etc. etc., se estipula la renuncia del fuero propio de alguna de las partes contratantes, sometiéndose al de otro Tribunal ó Juzgado. Para ser válida esta clase de renuncia del fuero, es necesario se precise el fuero á quien se haga la sumisión según el art. 57 de la ley de Enjuiciamiento civil. (Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de Abril de 1910, publicada en la *Gaceta* de 8 de Septiembre de 1910.)

— *Negligencia en el cuidado de los animales.*— Cuando un perro

anda suelto, ó sin que su dueño haya adoptado las necesarias precauciones, y muerde ó causa daño en las personas ó cosas, su dueño puede ser condenado en juicio de faltas como autor de la definida en el n.º 3.º del art. 605 del Código penal. (Sentencia de la Sala 2.ª del Tribunal Supremo de 27 de Julio de 1910, publicada en la *Gaceta* de 31 Agosto del mismo año).

*Reforma monetaria.*—Parece ser que el Gobierno chino ha acordado lo creación de una moneda uniforme para todo el imperio, que sustituya al antiguo sistema de las agujereadas chapecas.

La nueva unidad será de plata y tendrá aproximadamente el tamaño de un duro, equivalente á 72 centésimas de tael. Las monedas divisionarias serán de 9,50, 0,25 y 0,10, en plata y cobre.

La creación de esta nueva unidad monetaria constituye para China, un gran paso hacia la civilización y el progreso, esperando que no resulte en la práctica tan estéril como lo fué un decreto análogo del gobierno imperial de 1908.

*Vino de higos.*—La industria vinícola tiene un nuevo rival: el vino de higos. La considerable cantidad de azúcar que contiene permite obtener un líquido alcohólico de más ó menos graduación, según el agua que se le añade. Este vino tiene sabor muy agradable, gran cantidad de materias fosfatadas y está libre de ácidos. Tendrá, por consiguiente, aplicaciones numerosas.

*Renta de Aduanas en oro.*—Durante el mes de Julio último se ha recaudado por valores de dicha renta, con exclusión del material de Obras públicas, pesetas 14.742.949, de las cuales 12.795.075 han ingresado en oro y 1.947.874, en plata.

Durante el mismo mes de 1909, se recaudaron 9.391.357 pesetas oro y 1.463.606 plata, que totalizan la cantidad de 10.775.065 pesetas 2.130.534, á la obtenida en Julio del corriente año.

*Reformas sociales.*—La *Gaceta* de Madrid del día 21 del pasado mes de Julio, publica un Real decreto autorizando al Ministro de la Gobernación para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre contrato de trabajo.

Según dicho proyecto, se reconoce personalidad para contratar á las Asociaciones; se limita la duración de la jornada á ocho horas, atendiendo la aspiración de los trabajadores; se fija el tipo de salario que se determinará por los técnicos y por las Asociaciones profesionales, y se crea la protección en caso de accidente ó incapacidad después de 20 años de servicio.

*Letras de cambio.*—En varias ocasiones se nos ha consultado

algún caso de cierta práctica mercantil observada consistente en firmar, como librado ó aceptante letras de cambio sin fecha, orden de pago, domicilio ni vencimiento.

Este sistema no puede ser mas pernicioso, prestándose á gravísimas consecuencias.

En efecto, suscribiendo un documento de crédito de tal naturaleza, sin que sepamos su fecha, el día en que deba pagarse, en que domicilio y á que persona como tenedora del mismo, puede darse lugar á que se le ponga el domicilio, fecha y vencimiento que convenga al portador dependiendo de su voluntad el cumplimiento de estos requisitos esenciales, pudiendo darse el caso de ser protestado el giro sin el conocimiento del aceptante, recibiendo como primera noticia de ello á la Comisión del Juzgado que se presenta en su casa para proceder al embargo de bienes. De modo que es necesario desterrar en absoluto tan mala costumbre, no firmando nunca letras de cambio en tales condiciones, y cuando se exija la firma de documentos en esa forma, no deben aceptarse, comprendiendo que aquella exigencia es contraria á la buena fe que deben inspirar los actos mercantiles.

*Abonos químicos.*—Son tantos los abusos de que han vuelto á ser víctimas los agricultores por esa multitud de fábricas de abonos que se han establecido en todos los centros agrícolas, que por el Ministro de Fomento se ha dispuesto en R. O. que por los jefes provinciales de Fomento se ejerza la mayor vigilancia en cuanto se refiere al cumplimiento del R. D. de 30 de Septiembre de 1900, debiendo efectuarse por los establecimientos agrícolas del Estado los análisis y comprobaciones de los abonos que estimen necesarios los Jefes citados dentro de las condiciones que determina aquella Real disposición cuya importante misión puede cumplirse actualmente en mayor escala por medio de los laboratorios provinciales del servicio agronómico instalados y en disposición de funcionar.

*Azúcar de caña.*—La producción de azúcar de caña, desde 1.º de Enero á 30 de Junio del corriente año, se eleva, según las cifras provisionales publicadas por la Dirección de Aduanas, á 17.537.159 kilogramos, contra 19.260.519 kilogramos en igual periodo de 1909; existe, pues, una disminución de 1.723.360 kilogramos para 1910.

La cantidad de caña entrada en fábricas en este año ha sido de 188.637.949 kilogramos, contra 251.002.678 en 1909, lo que representa una baja de 62.364.729 kilogramos para los seis primeros meses del año actual.

*Letras de cambio.*—Efectos de aval.—El pago de una letra de cambio podrá afianzarse con una obligación escrita independiente de la que contraen el aceptante y endosante; esta garantía ó afianzamiento en derecho mercantil, se llama *aval*. Para suscribir esta garantía basta poner las palabras «por aval».

Claro es que el aval puede suscribirse en términos generales, sin limitación ni condición alguna, ó limitarse á tiempo, caso, cantidad ó persona determinada, y por consiguiente en cada caso no producirá otra responsabilidad que lo que nazca de sus términos.

Mucho se ha disentido sobre si el portador de una letra avalada tiene acción ejecutiva contra el avalista, pero vista la jurisprudencia del Tribunal Supremo, y examinando las acciones dimanantes de las letras de cambio, no obstante lo dispuesto en los artículos 214, 486 y 487 de Código de Comercio, opinamos que para hacerla título ejecutivo, es preciso el previo reconocimiento de la firma de avalista.

*Cierre de palomares.*—Durante los meses de Octubre y Noviembre deben tenerse cerrados los palomares, según el art. 33 de la ley de caza que dice: «Los dueños ó arrendatarios de palomares, están obligados á tenerlos cerrados los meses de Octubre y Noviembre y desde 1.º de Julio al 15 de Agosto para evitar el daño que puedan ocasionar las palomas en la sementera y en la recolección. Los gobernadores civiles podrán *ampliar* estos plazos de clausura previa reclamación por escrito del gremio de labradores y oyendo al Ayuntamiento de la localidad á que se refieran; pero no podrán aumentar en más de un mes el plazo de la sementera, y en mas de quince días el de la recolección lo que se hará saber por medio de edictos y desde el *Boletín Oficial*. Los dueños ó arrendatarios infractores de este artículo, pagarán además del daño causado, *cien* pesetas de multa la primera vez y *dos*cientas cada una de las sucesivas.

*Veda.*—En el primero de Octubre próximo comienza la veda para pescar la *trucha arco iris* y termina en 15 de Abril. (Artículo 15 de la ley de 27 de Diciembre de 1907).

En la misma fecha comienza la veda para pescar *cangrejos*, terminando en 15 de Mayo (Artículo 15 de la propia citada ley).

---

## Sección Oficial

---

*Prohibición de cobros indebidos en los establecimientos de*

*2.ª enseñanza.*— Ilmo. Sr.: Sin autorización de ley alguna viene procediéndose en varios Centros de enseñanza á la imposición y percibo en metálico de determinados derechos con diversos nombres, por motivos ya académicos, ya de administración, y como esto es contrario en absoluto, no sólo á las leyes, sino á la Constitución del Reino, que dispone la forma en que todo impuesto ó tributo deba ser exigido.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que desde el día 1.º de Septiembre próximo deje de percibirse en todos los Establecimientos de enseñanza del Reino, dependientes de este Ministerio, absolutamente cuantos derechos en metálico han venido ingresando en las cajas y Secretarías en dichos Centros.

2.º Se exceptúen de esta soberana disposición *los derechos de exámen* hasta que en los próximos presupuestos sean compensados por un aumento, en los sueldos del Profesorado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Agosto de 1910.—Burell.— Señor Subsecretario de este Ministerio.

*Prohibición de la emigración al Brasil.*—Real decreto.—A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y con arreglo á lo dispuesto en el artículo 15 de la ley de 21 de Diciembre de 1907.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la publicación de este Decreto, hasta nueva orden queda prohibida la emigración de los españoles al Brasil con billete gratuito,

En su virtud, las Compañías navieras autorizadas para el transporte de emigrantes no podrán desde esta fecha celebrar contrato alguno para el transporte gratuito de emigrantes españoles á aquel país, ni los consignatarios expedir billetes en dichas condiciones.

Artículo 2.º Los que contravinieren lo dispuesto en el artículo anterior, serán castigados con arreglo á lo preceptuado en los capítulos VI de dicha ley y VII del Reglamento para su ejecución.

Artículo 3.º Las Autoridades gubernativas, las Juntas locales de Emigración y los Inspectores de Emigración velarán especialmente por el cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto.

Dado en San Sebastián á veintiseis de Agosto de mil novecientos diez. Alfonso.—El Ministro de la Gobernación.—*Fernando Merino.*